Soledad, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LEIDYS ADRIANA DAZA LEYTON en representación del menor CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICACION: 2022-00398-01.

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022, que impuso sanción.

II.ANTECEDENTES

La señora LEIDYS ADRIANA DAZA LEYTON en representación del menor CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA, presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 24 de marzo de 2022, previa a la apertura, requiriendo a la accionada COOSALUD EPS, para que informara sobre el cumplimiento del fallo del 9 de marzo de 2022, así como el nombre e identificación del funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo, como también el nombre e identificación de quien funge como representante legal, y el nombre e identificación del superior jerárquico de la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Como no se obtuvo respuesta por parte de la EPS accionada, el a-quo en auto del 8 de abril de 2022, ordena la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal de la entida COOSALUD EPS SA por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2022. Igualmente, lo requiere para que informe el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento del fallo, corriendo traslado por tres días.

Vencido el término correspondiente y al no haberse rendido el informe solicitado el Juzgado abre a pruebas el incidente de desacato en auto del 5 de mayo de 2022, requiriendo al Gerente Regional Caribe Sur de COOSALUD EPS doctor HERMES JAVIER ECHENIQUE DIAZ, con las advertencias sobre lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y posteriormente en providencia de fecha 08 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió sancionar por desacato al Gerente Regional Caribe Sur de la entidad accionada COOSALUD EPS, doctor HERMES JAVIER ECHENIQUE DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.575.102, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a Tres Millones de Pesos M/L ($3.000.000,oo), es decir tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo,* la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

> *"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *"[…]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).*
>
> *"**Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*
>
> *Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> *"**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la*

> *efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."* (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporacion en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

> "*De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutiva de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

> ***"*** *1º): TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, VIDA DIGNA, TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, deprecados por el menor CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA, identificado con T.I. No. 1.052.969.558, a través de agente oficioso Sra. LEIDYS ADRIANA DAZA LEYTON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.141.955, contra COOSALUD EPS-S S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia:*
>
> *2º) ORDENAR al Gerente de COOSALUD EPS-S S.A. o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le sean autorizados y programados, para ser realizados dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, los procedimientos quirúrgicos, controles y tratamientos que le hayan sido prescritos por los médicos tratantes, así como los gastos de transporte AEREO desde su domicilio de residencia ubicado en el municipio de Soledad hasta la ciudad de Bogotá donde se ubica la IPS INSTITUTO ROOSEVELT (Ida y vuelta), así como a su acompañante, incluido el transporte interno, alimentación y hospedaje tanto del menor como su acompañante durante la permanencia, por el procedimiento de salud en la ciudad de Bogotá.*
>
> *3º) ORDENAR al Gerente de COOSALUD EPS S.A. o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda autorizar y a entregar a favor del menor CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA la silla de ruedas que le fuera prescrita por el médico tratante con las siguientes especificaciones: A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PLEGABLE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, CON ESPALDAR FIRME DE TENSION REGULABLE A NIVEL DEL BORDE INFERIOR DE LA ESCAPULA, ASIENTO FIRME A SEIS GRADOS DE INCLINACION, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA PIES BIPODALICOS, RUEDAS TRASERAS DE 22 PULGADAS ANTIPINCHADURA CON ARO IMPULSOR GOMADO. RUEDAS ANTERIORES DE 6 PULGADAS MESA DE TRABAJO.."*

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Regional Caribe Sur de la entidad accionada COOSALUD EPS, doctor HERMES JAVIER ECHENIQUE DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.575.102, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que le ***sean autorizados y programados*****,** para ser realizados dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, ***los procedimientos quirúrgicos, controles y tratamientos que le hayan sido prescritos por los médicos tratantes, así como los gastos de transporte AEREO desde su domicilio de residencia ubicado en el municipio de Soledad hasta la ciudad de Bogotá donde se ubica la IPS INSTITUTO ROOSEVELT (Ida y vuelta***), ***así como a su acompañante***, incluido el transporte interno, alimentación y hospedaje tanto del menor como su acompañante durante la permanencia, por el procedimiento de salud en la ciudad de Bogotá. Igualmente ***autorizar y a entregar a favor del menor CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA la silla de ruedas que le fuera prescrita por el médico tratante con las especificaciones,*** indicadas en la decision.

Observa el despacho que el Gerente Regional Caribe Sur de la entidad accionada COOSALUD EPS, doctor HERMES JAVIER ECHENIQUE DIAZ, en fecha 13 de julio de 2022, presenta solicitud de revocatoria de la sanción impuesta, al informar que en cumplimiento al fallo de tutela, y en aras de dar cumplimiento a dicho fallo y de garantizar los servicios de salud requeridos, remitieron al menor CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA al INSTITO SOOSVELT en la ciudad de Bogotá a efectos de que el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA practicara el procedimiento que inicialmente había sido ordenado en fecha 18 de febrero de 2022, por lo que el joven CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA viajó a la ciudad de Bogotá junto con su familiar, se le garantizó todos los servicios de viáticos para ser valorado por el especialista preoperatoriamente, la valoración fue desarrollada el 29 de mayo de 2022, atendido por el mismo medico que ordenó este procedimiento en fecha 18 de febrero de 2022; Doctor JOSE LUIS DUPLAT LAPIDES, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - SERVICIO DE ORTOPEDIA, quien determinó: “SE EVIDENCIA UN CAMBIO MARCADA Y SEVERO A NIVEL DE RODILLA QUE SE HA PRESENTADO POSTERIOR A LA ULTIMA CONSULTA Y EVIDENCIADO EL DIA DE HOY QUE ASISTE PARA UN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO. SE CONSIDERA PACIENTE NO CANDIDATO PARA REALIZACION DE CIRUGIA PROPUESTA”

Es decir, el medico tratante consideró que con posterioridad a la última consulta hubo un cambio a nivel de rodilla y no considera no candidato para la realización de la circugía propuesta, en su lugar recomendó: “SE CONSIDERA CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA PARA VALORACION COMPLETA, SOLICITUD DE IMAGENES Y DEFINIR NUEVO PLAN QUIRURGICO”.

Que la inconformidad de la usuaria va encaminada al cumplimiento para que se proceda con la entrega de la silla de ruedas, informando que este insumo ya fue gestionado y se encuentra en la siguiente etapa.

Que de acuerdo a la orden del medico tratante, se dispuso la entrega de silla de ruedas a la medida del paciente y con un listado muy especifico de características, en su momento se procedió a solicitar cotización del costo de dicha silla, las cuales fueron realizadas y que estas cotizaciones fueron analizadas y una de ellas fue aprobada por el funcionario encargado de recobros, dado que es un insumo excluido del PBS por la resolución 2292 de 2021, cuyo tramite requiere aprobación de MIPRES, el cual ya fue elaborado.

Indica en su memorial que la toma de medidas será en los próximos días en atención a que la casa ortopédica está coordinando esta logística.

Considera que la demora en la entrega de SILLA DE RUEDAS no ha obedecido en ninguna forma a actitud negligente u omisiva por parte de COOSALUD EPS, puesto que tales insumos requieren, primeramente, de una valoración orientada a la toma de medidas del paciente y de manera posterior FABRICAR Y ENTREGAR el mismo, tomando en consideración las especificaciones y características particulares de cada usuario, conforme a sus necesidades de salud y que este proceso demora aproximadamente entre 45 a 50 días hábiles a partir de la toma de medidas al afiliado tomando en consideración que este tipo de insumos realmente son fabricados en el extranjero e importados y comercializados por las casas ortopédicas en el país, como en el presente caso, cada silla de ruedas tiene unas especificaciones diferentes y que esa EPS gestionó las cotizaciones, aprobó el MIPRES y ya ordenó la visita para que la casa ortopédica proceda con la toma de medidas y se proceda con la fabricación.

Concluye que deja demostrado que no ha habido negligencia por parte de esta EPS, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela y las gestiones positivas que han sido adelantadas advierten el cumplimiento del fallo, no ha habido inactividad por parte de esa EPS, únicamente ha habido cierta demora respecto de la silla de ruedas y que si se observa esta ya ha pasado sus etapas administrativas, financieras y medicas y se encuentra en la ultima etapa que es la de toma de medidas y fabricación lo cual esta mayormente a cargo de la casa ortopédica, para cual esa EPS hará seguimiento.

Solicia al Honorable Juez, REVOCAR LA SANCION DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022, debido a que es palpable que, no ha existido por parte de COOSALUD EPS actitud negligente u omisiva de garantizar los servicios médicos requeridos por CAMILO ANDRES CARABALLO DAZA, puesto que, por el contrario, las gestiones han sido efectivas y que como se observa se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

En conclusión, en atención a que la orden tutelar estuvo encaminada a ordenar el procedimiento y el suministro de la silla de ruedas del accionante, orden que fue autorizada y gestionado por parte de la entidad accionada, se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que tal información por haberse allegado en fecha posterior a la imposición de la sanción por parte del juez natural que para el caso es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento.

En conclusión, se evidencia que hubo por parte del sancionado una gestión positiva tendiente al cumplimiento de la decisión proferida en los precisos términos ordenados en la parte resolutiva de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la actora en representación del menor como mecanismo transitorio, y que debieron ser considerados por el juzgado de origen si estos se hubieran aportados antes de la imposición de la sanción al representante legal de la EPS COOSALUD.

En ese orden de ideas, sin perjuicio del acatamiento completo de la orden impartida si de acuerdo con la evolución y diagnostico médico así lo amerita, se advierte una actuación proclive a su cumplimiento que desdibuja la desidia o falta de diligencia en el cumplimiento de la orden de tutela que motivó la apertura del incidente de desacato, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela está en línea de cumplimiento, en tal medida no resulta merecedor de la imposición de sanciones,

comoquiera que se demostró diligenciamiento, por lo que se revocará el fallo consultado, pues, no hay mérito para mantener la sanción impuesta.

Lo anterior, sin perjuicio, se insiste en que el Juzgado a quo, mantiene competencia para continuar con el conocimiento de la misma hasta que se cumpla en su totalidad el fallo, con el suministro final de la silla de ruedas y demás ordenaciones faltantes señaladas en la sentencia de tutela y/o en las evoluciones y prescripciones del médico tratante relacionadas con la salud del menor afectado relacionado en los hechos de la tutela.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, de fecha Julio 8 de 2022, mediante la cual se sancionó con multa de tres millones de pesos ($3.000.000,oo) y arresto de tres (3) días, al Gerente Regional Caribe Sur de la EPS COOSALUD doctor HERMES JAVIER ECHENIQUE DIAZ, por las razones y con la advertencia señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

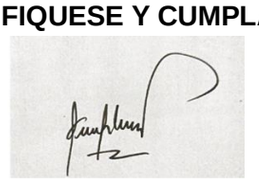

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a99b0e99bd7442dc59281886fd46d5e5e044f3855539a3e5232da0b5cb889f**
Documento generado en 22/08/2022 08:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica